

2-2000-2023-001870

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2023

Señor

petionario

anonimo

ciudadano

particular

Bogotá DC

Asunto: Respuesta a PQRSD 2023-961

Respetado Peticionario,

En atención al asunto de la referencia, mediante la cual se indica: *"esta queja va dirigida a la funcionaria Rosa Amelia Herrera, quien es una persona falsa y mentirosa, cizañera y le gusta sembrar en los demás chismes y mentiras de las demás personas, es una persona que no genera buen clima laboral y se alía con quien más le conviene claro esto hasta que no le lleven la cuerda o no hagan lo que a ella le parezca. nos parece increíble que una persona cómo ella haga parte del comité de convivencia, no saben el tipo de persona que hay detrás de lo que muestra."*

De manera atenta, se brinda respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo a la denuncia anónima allegada, se debe indicar en primer lugar que de conformidad con el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo en los eventos en los que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en la norma en mención:

"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992."

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final." (subraya fuera de texto)

Igualmente, según lo establecido en la sentencia C-832/06 referente a los casos en los cuales una denuncia anónima puede activar la función Estatal de control, la corte estima lo siguiente:

DENUNCIA O QUEJA ANÓNIMA-Casos en que activa la función estatal de control

La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar

#OrgullosamenteINS



@INS Colombia



@insaludColombia



@INS Colombia



completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control. (Subrayado no incluido en el texto original)

Según lo anterior, cualquier denuncia que tenga por finalidad informar sobre una irregularidad sobre el comportamiento de la servidora pública Rosa Amelia Herrera Rincón, debe como mínimo ofrecer credibilidad sobre los hechos materia de investigación, para evitar de tal forma un desgaste en la administración de tiempo y recursos, acción que iría en contravía a los principios propios del Instituto Nacional de Salud como son: La eficiencia y la eficacia en la función pública.

En este sentido, se invita al denunciante a que aporte los medios probatorios necesarios para soportar sus afirmaciones y de esta manera poder fundamentar la denuncia.

Conforme lo expuesto se da respuesta a su solicitud,

Cordial Saludo,

CRIS ENCARNACIÓN REYES GÓMEZ

Secretaria General

Elaboró: ALBA LUCIA TRIANA CORTES

Revisó: DIANA ROCIO ROJAS LASSO

Revisó: MARIA MERCEDES VARGAS TOVAR

#OrgullosamenteINS



@INS Colombia



@insaludColombia



@INS Colombia



MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL



INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD

#OrgullosamenteINS

 @INS Colombia  @insaludColombia  @INS Colombia

Avenida Calle 26 # 51-20 / Bogotá, Colombia • PBX: (601) 2207700 exts. 1101 - 1214